



# MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 116, APARTADO 4º DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE

CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LICENCIAS DEACCESO A PLATAFORMA DE GESTIÓN DE PREVENCION DE RIESGOS LABORES. EXPTE. 113/2023. SEGEX: 1249253Z.

### I) DE LOS ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** - En fecha 29 de noviembre de 2023 tiene entrada en las dependencias del Servicio de Contratación y Compras del Ayuntamiento de Albacete, la comunicación cursada por el Director de Recursos Humanos y Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Albacete, en cuya virtud solicita el inicio de expediente para llevar a cabo el contrato MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LICENCIAS DEACCESO A PLATAFORMA DE GESTIÓN DE PREVENCION DE RIESGOS LABORES.

**SEGUNDO.** - Por el Servicio Promotor del contrato se ha indicado que el valor estimado, IVA excluido, asciende a la cuantía de **125.000,00 € (CIENTO VEINTICINCO MIL EUROS).** 

Para el cálculo del valor estimado del contrato se ha tomado en consideración el importe total del contrato, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según estimación, incluyendo las prórrogas contractuales y conforme a precios habituales de mercado, teniendo en consideración los precios de los contratos adjudicados con anterioridad, así como los gastos generales y el beneficio industrial.

**TERCERO.-** Incorporado al expediente electrónico el informe justificativo de la necesidad e idoneidad del objeto del contrato, así como la insuficiencia de medios personales, informe evacuado por la Unidad Promotora, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Concejal con delegación genérica de Coordinación General de Funcionamiento del Gobierno Municipal, Comunicación entre Áreas, Concejalías, Servicios y Departamentos, dicta la Resolución nº 9555 de inicio del expediente de contratación de fecha 15 de diciembre de 2023.

**CUARTO. -** En fecha 29 de enero de 2024, se elabora el Informe del Servicio definitivo 06 de enero de 2024 el Pliego de Prescripciones Técnicas.

**QUINTO.** - Finalmente, se ha incorporado al expediente electrónico Propuesta de Gasto definitiva de fecha 07 de febrero de 2024, Informe de gasto plurianual de fecha 13 de febrero de 2024, y documento de retención de crédito de fecha 14 de febrero de 2024, por parte del Servicio Promotor.



AYUNTAMIENTO DE ALBACETE





Ayuntamiento de ALBACETE NIF: P0200300B

#### I) **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

PRIMERA. - El artículo 122, apartado 7º, de la LCSP establece que, en la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, la aprobación de los pliegos y los modelos requerirán el informe previo del Servicio Jurídico respectivo.

SEGUNDA. - La disposición adicional octava, en su apartado e), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las funciones que la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas asigna a los Secretarios de los Ayuntamientos, corresponderán al titular de la asesoría jurídica, salvo las de formalización de los contratos en documento administrativo y, todo ello, en relación a los municipios de gran población.

TERCERA.- El Reglamento de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Albacete (BOP núm. 16, de 10 de febrero de 2.014), en su artículo 2, apartado 2º, f), establece que corresponde a la Dirección de la Asesoría Jurídica la emisión de informe jurídico y demás funciones que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas asigna a la Secretaría General de los Ayuntamientos, salvo la de formalización de los contratos, correspondiéndole, en consecuencia, la emisión de informe en los expedientes de contratación y los acuerdos sobre interpretación, modificación y resolución de los contratos.

Asimismo, en el artículo 9 del citado Reglamento, cuando trata de la función consultiva de la Asesoría Jurídica, en su apartado 2, letra d), establece que, en todo caso, tendrán carácter previo y preceptivo los informes relativos a expedientes de contratación y los acuerdos sobre interpretación, modificación y resolución de los contratos.

CUARTA. - El artículo 116, apartado 4º, de la LCSP, establece que en el expediente se justificará adecuadamente las circunstancias siguientes:

- La elección del procedimiento de licitación.
- La clasificación que se exija a los participantes.
- Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución de este.
- El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- La necesidad de la Administración la que pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.



AYUNTAMIENTO DE ALBACETE





La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato.

Considerando cuanto antecede, el Servicio de Contratación, INFORMA:

PRIMERO. - Que se han incorporado al expediente todos los documentos necesarios de los actos preparatorios del contrato hasta la fase de la elaboración del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, habiéndose elaborado este último documento por esta Unidad Administrativa y en su preparación, a nuestro entender, se ha cumplido con toda la normativa aplicable en materia de contratación administrativa.

SEGUNDO. - En el informe elaborado por el Servicio Promotor del contrato, documento necesario para la elaboración del Pliego de cláusulas administrativas particulares, así como en este documento, y en el informe justificativo de la necesidad e idoneidad del objeto del contrato, se ha justificado suficientemente los documentos que requiere el artículo 116, apartado 4º, de la ley de Contratos del Sector Público, tal y como a continuación vamos a acreditar.

TERCERO. – Se trata de un contrato Mixto de Suministro y Servicios puesto que contiene prestaciones correspondientes a diferentes tipos contractuales: la adquisición de la licencia de acceso a plataforma de gestión de prevención de riesgos labores es un suministro de bienes, y constituye la prestación principal, y la migración, mantenimiento y formación de esta es un servicio de carácter accesorio y complementario de menor entidad respecto al suministro, en los términos previstos en el artículo 18 de la LCSP.

Tiene carácter administrativo, conforme a lo señalado en el artículo 25 LCSP, y no se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, toda vez que se trata de un suministro de cuantía inferior a 215.000,00 €, ex artículo 21.1.b) LCSP.

Se ha elegido adjudicarlo por procedimiento abierto simplificado, del artículo 159.1 LCSP, al tratarse de un contrato de suministro por valor estimado inferior a 143.000 € y no plantearse criterios de adjudicación ponderables a través de juicio valor.

CUARTO. - La actividad consistente en SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LICENCIAS DEACCESO A PLATAFORMA DE GESTIÓN DE PREVENCION DE RIESGOS LABORES justificará los criterios de selección mediante los criterios de solvencia, económica y financiera o técnica o profesional, no siendo exigible la clasificación al tratarse la prestación principal de un contrato de suministro de conformidad con lo establecido en el artículo 77 LCSP.

QUINTO. - En cuanto a los criterios de solvencia, se ha exigido un volumen de negocios mínimo, en relación con la solvencia económica y financiera, y la experiencia en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, así como la indicación del personal o unidades técnicos, integradas o no en la empresa, de



AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

Ayuntamiento de ALBACETE

NIF: P0200300B

Expediente 1249253Z

los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente el encargado en el control de calidad.

La justificación de los criterios de selección elegidos figura en el propio pliego regulador del contrato, razones que, en síntesis, a continuación, reproducimos:

En el artículo 89, apartado 3º, de la LCSP, se establece como criterio residual, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos, la relación de los principales suministros efectuados en los tres últimos años, por lo que entendemos que su aplicabilidad es de carácter general en todo tipo de contrato, de ahí que se haya elegido dicho criterio.

Así mismo, se da cumplimiento al artículo 89.1.h) permitiendo la acreditación de la solvencia técnica a través de otro criterio (personal técnico) a las empresas de nueva creación, al tratarse de un contrato no sujeto a regulación armonizada.

Finalmente, los criterios son proporcionales al valor estimado del contrato, por lo que no son limitativos de la concurrencia.

SEXTO. - Con relación a los criterios de adjudicación, se cumplen con las reglas establecidas en los artículos 145 a 148 de la LCSP, en tanto en cuanto, se observan las características siguientes:

- Los criterios de adjudicación elegidos están vinculados al objeto del contrato y se ha formulado de manera objetiva, con pleno respecto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sin que confiera al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, garantizando la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.
- Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 146, apartado 1º de la LCSP, al utilizarse varios criterios de adjudicación, se ha dado preponderancia a los evaluables a través de fórmulas.
- Las fórmulas elegidas reparten los puntos a través de una aplicación de una regla de tres, respetando las opiniones doctrinales de órganos consultivos, fiscalizadores y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de que a la mejor oferta se le otorgará la mayor puntuación y, al resto, proporcionalmente en función de su porcentaje de baja.
- Los criterios de adjudicación elegidos se justifican en el pliego rector del contrato (apartado 10 del cuadro de características), en función de su valoración objetiva de la manera siguiente.

## JUSTIFICACIÓN RAZONADA DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ELEGIDOS:

Como señalan órganos consultivos y de fiscalización, el precio del contrato es fundamental para una gestión eficaz del gasto público, cuestión que se ha de demandar de las Administraciones Públicas, en cualquier época, y más en la actual, en la que los recursos públicos son limitados. Por tanto, se justifica que sea un criterio preponderante conforme a lo establecido en el artículo 146.1, que señala que cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad.



AYUNTAMIENTO DE ALBACETE





Expediente 1249253Z

Todos los criterios de adjudicación son criterios legales, como son las características técnicas y funcionales de las licencias y, obedecen al principio general sentado en el apartado primero del artículo 145, relativo a que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación, basados en el binomio calidad-precio.

Además, también se cumple las previsiones legales contempladas en el artículo 146, apartado segundo de la LCSP, en tanto en cuanto al existir una pluralidad de criterios de adjudicación se ha dado preponderancia a los evaluados mediante cifras o porcentajes obtenidas a través de la aplicación de las fórmulas contenidas en el PCAP, en este caso, todos los criterios de adjudicación son de valoración automática.

## JUSTIFICACIÓN DE LAS FORMULAS ELEGIDAS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS PUNTOS EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

El artículo 146 de la LCSP exige que en el expediente se tendrán que justificar la elección de las fórmulas, pero ni en la LCSP ni en su normativa de desarrollo se contiene una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar las fórmulas para la asignación de los puntos en los criterios de adjudicación automáticos

En base a lo anterior, este Ayuntamiento sigue los criterios o la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y de órganos consultivos, incluso del Tribunal de Cuentas de tal manera que la fórmula que se aplica en este contrato, de proporcionalidad inversa, asigna la máxima puntuación a la oferta más económica y previendo un reparto proporcional (respecto de la oferta más económica, se entiende) para las restantes.

En cuanto a los criterios de adjudicación cualitativos la asignación de puntos se realiza de manera igualmente automática, en función del cumplimiento o no del criterio requerido.

También figura en el PCAP, regulador de este contrato, en su cláusula 14, los criterios de desempate en la adjudicación del contrato, en caso de que dos o más ofertas consigan el mismo resultado en la valoración de los criterios de adjudicación elegidos en el PCAP.

**SÉPTIMO**. - En cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 202 de la LCSP, en cuya virtud, en su apartado primero último inciso, exige que será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera, se ha incluido como condición especial de ejecución, una de carácter medioambiental, consistente en la obligación de la empresa de realizar todas las comunicaciones a través de medios electrónicos.

Asimismo, y, de conformidad con las previsiones legales contempladas en el artículo 217 de la LCSP se ha incorporado al PCAP como condición especial de ejecución, las contempladas en ese precepto en cuanto a los pagos a subcontratistas y suministradores. Además, se ha incluido la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, teniendo esta obligación el carácter de obligación contractual esencial a los efectos establecidos en el artículo 211.1.f. de la LCSP.



AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

Expediente 1249253Z

El incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución se ha tipificado, a los efectos de la aplicación de las penalidades contempladas en el pliego regulador del contrato (apartado 30 del cuadro de características) o, en su caso, como causa de resolución (incumplimientos reiterativos).

OCTAVO. - El cálculo del valor estimado se ha realizado conforme a las previsiones contenidas en el artículo 101 de la LCSP, teniendo en consideración las eventuales opciones y posibles prórrogas (2) y modificaciones (0%) y se ha calculado conforme a precios habituales en el mercado, en base todos los componentes de la prestación, ajustándose el precio a los valores del mercado, y desagregándose el mismo en costes directos e indirectos, costes de personal, gastos generales y beneficio industrial.

Para ello se acompaña cuadro justificativo del importe máximo de licitación.

NOVENO. - La necesidad de la Administración a la que pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional, se ha justificado en el expediente administrativo, en los actos preparatorios, cuando la Unidad Promotora del Contrato, Servicio de Recursos Humanos y Prevención de Riesgos laborales, informa sobre la necesidad e idoneidad de este, justificando estos extremos de la manera siguiente:

2.- Necesidad del Servicio PRL con el que se pretende satisfacer mediante la contratación de las prestaciones correspondientes, y su relación con el objeto del contrato. En cumplimiento de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y concretamente en los términos previstos en su artículo 28, en lo que se refiere a la necesidad e idoneidad, se justifica la necesidad e idoneidad de este contrato para el cumplimiento de los fines y responsabilidades de esta Administración. Con este contrato se satisface la necesidad de este Ayuntamiento, y en concreto de su Servicio de Prevención de riesgos laborales, de contar con los instrumentos tecnológicos necesarios para que, poniendo en valor los actuales recursos humanos existentes, se desarrollen las funciones contenidas en la Ley 31/1995, de Prevención de riesgos laborales, el Reglamento de los Servicios de Prevención (RD 39/1997) y demás normativa específica de aplicación, así como a la consecución de una gestión integral de la prevención, regido por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión.

**DECIMO.** - En cuanto a la insuficiencia de medios materiales y personales disponibles por la Administración para la ejecución del contrato, la Unidad Promotora del contrato, en su informe, manifiesta:

3.- Insuficiencia de medios disponibles materiales y humanos en el Servicio que promueve el contrato En cumplimiento de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por



AYUNTAMIENTO DE ALBACETE



Expediente 1249253Z

la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y concretamente en los términos previstos en su artículo 116, se justifica la insuficiencia de medios propios del Servicio de Prevención de riesgos laborales, el cual, próximamente, no tendrá disponibilidad de los medios materiales para el desarrollo documental de la realización y gestión de la prevención de riesgos en los distintos servicios y actividades municipales, lo que se informa a los efectos de iniciar el expediente de contratación necesario.

UNDÉCIMO. - Con respecto a la fragmentación del objeto del contrato en lotes, se justifica en el expediente y en el PCAP la no conveniencia de su división por los motivos siguientes:

Por una parte, con este contrato se ha de poder llevar a cabo la mayor parte de la actividad documental realizada por el Servicio de Prevención de este Ayuntamiento, principalmente la elaboración de evaluaciones de riesgos de centros de trabajo, puestos de trabajo y planificaciones preventivas, así como su actualización y seguimiento. Y por otra, la actividad de coordinación de actividades empresariales (CAE) con empresas ajenas y trabajadores autónomos que acceden o trabajan en instalaciones y centros municipales, y a los que hay que hacer entrega de los riesgos laborales existentes específicos de cada una de dichas ubicaciones donde accedan. Información que principalmente se obtiene directamente de la evaluación de riesgos de cada centro y actividad realizada en él.

Por tanto, la existencia de dos plataformas no relacionadas entre sí, dificultaría la actividad preventiva de CAE, disminuyendo y retrasando innecesariamente la efectividad en la gestión documental.

Por todo lo expuesto, se entiende que técnicamente queda justificada la no conveniencia de división por lotes en varias plataformas, dado que la naturaleza del objeto del contrato implica la necesidad de una ejecución coordinada en las diversas actividades realizadas por el Servicio de Prevención de riesgos laborales del Ayuntamiento de Albacete, cuestión que podría verse disminuida en gran medida con una división en lotes entre varios contratistas y con plataformas de ninguna manera interrelacionadas.

Al no dividir en Lotes el contrato se da cumplimiento al Considerando 78 de la Directiva 2014/24, que reclama la ejecución del contrato sin que sea excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico y la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

**DUODÉCIMO.** – Se han incorporado algunas cuestiones, ex novo, al PCAP, porque por la Unidad Promotora no había señalado nada al respecto, así como también se han modificado otras para adaptarlas de una manera más correcta a las disposiciones legales vigentes.

Se ha introducido como criterio de solvencia técnica otro criterio (personal técnico) a las empresas de nueva creación, al tratarse de un contrato no sujeto a regulación armonizada.

Se ha modificado la condición especial de ejecución de tipo social propuesta por el servicio promotor por su falta de vinculación con el objeto de contrato y se ha sustituido por una de



AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

Ayuntamiento de NIF: P0200300B

Expediente 1249253Z

carácter medioambiental, consistente en la obligación de la empresa de realizar todas las comunicaciones a través de medios electrónicos.

Se han incluido como condiciones especiales de ejecución dos de carácter preceptivo atendiendo a la naturaleza del contrato:

- Obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, teniendo esta obligación el carácter de obligación contractual esencial a los efectos establecidos en el artículo 211.1.f. de la LCSP.
- Obligación del contratista de presentar en el plazo de cinco días hábiles, una vez requerido por el responsable del contrato, y, terminada la prestación, los justificantes de pago a subcontratistas y suministradores.

Se ha corregido la puntuación de uno de los criterios de adjudicación cualitativos (b2 y b3) para evitar una doble puntuación del criterio b2. Se han justificado los criterios de adjudicación elegidos. Igualmente se justifican las fórmulas de los criterios de valoración automáticos.

Se contempla el parámetro de la oferta considerada en su conjunto, con respecto a la baja anormal.

Se han adaptado las penalidades a la normativa vigente y a PCAP similares.

Y, para que así conste, a los efectos de la incorporación al expediente del informe jurídico que ha de ser realizado por la Asesoría Jurídica, se emite el presente informe.



AYUNTAMIENTO DE ALBACETE